

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., seis de julio de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR EL DOCTOR CAMILO ALBERTO RUIZ MOSQUERA QUIEN DICE ACTUAR COMO APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR GIOVANNI DOMINGUEZ ECHEVERRY EN CONTRA DEL JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ - Rad.: 11001-22-10-000-2022-00597-00 (Primera instancia).**

Aprobado según Acta No. 093 del 6 de julio de 2022

Decide la Sala lo conducente en relación con la acción de tutela instaurada por el doctor **CAMILO ALBERTO RUIZ MOSQUERA**, quien dice actuar como apoderado judicial del señor **GIOVANNI DOMINGUEZ ECHEVERRY**, buscando protección para sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por el Juzgado Dieciocho de Familia de esta ciudad en el proceso de divorcio No. 2021 – 00440, instaurado por él en contra de la señora **SONIA CONSTANZA PEÑARANDA GÓMEZ**.

Manifiesta el accionante que, tras cumplir nuevamente con la notificación a la parte demandada el 28 de marzo de 2022, según lo ordenado por el Juzgado en el numeral 3° del auto de fecha 26 de julio de 2021, y allegar las diligencias al respecto adelantadas, la accionada no se ha pronunciado pese a las “*comunicaciones vía e-mail donde se requiere información del proceso de fechas 5 de abril de 2022, 19 de abril de 2022, 20 de mayo de 2022 e-mails que ni siquiera tienen respuesta de recibido y tres visitas presenciales una en mayo y dos en junio no hay respuesta oportuna por parte del juzgado y solo hay una anotación del 25 de abril de 2022 en el historial de la página de la rama judicial que dice **AL DESPACHO – CON TRÁMITE DE NOTIFICACION (sic) AL DEMANDADO**”.*

Agrega que luego de “*3 meses de radicar notificación al demandado y con la imposibilidad de conseguir alguna información de parte el juzgado por las vías que se ofrecen, presenciales y virtuales y al notar que en el último mes los estados que se presentan en la página de la rama judicial no superan los 6 procesos por estado*

como se muestra en documento adjunto y que estos estados salen máximo 3 por semana y esto sumado a que ya se va a cumplir un año en la primera etapa procesal, es muy preocupante para el demandante tener que someterse a tiempos largos de espera que han superado los 5 meses para cada interlocución con el juzgado, lo que hace que se le vulneren derechos como **Derecho fundamental de petición, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y el debido proceso**".

Solicita, en consecuencia: i) se ordene a la accionada pronunciarse en relación con la notificación de la demanda, entregada el 28 de marzo de 2022, ii) de ser aceptada la notificación, en consonancia con el artículo 97 del C.G.P., se declare a la demandada **SONIA CONSTANZA PEÑARANDA GÓMEZ** "en rebeldía procesal", por tanto, "no tendrá derecho a participar en el proceso y se considere que la demandada está de acuerdo con los términos especificados por su cónyuge en la demanda", y "se dicte SENTENCIA ANTICIPADA, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad al proceso judicial en curso".

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El trámite constitucional inició con auto admisorio del 24 de junio de 2022, se ordenó notificar a la Jueza accionada, solicitar digitalizado el proceso objeto de reproche, vincular a todos los allí intervinientes, notificar a los señores Defensor de Familia y agente del Ministerio Públicos adscritos a esta Corporación, y requerir al doctor **CAMILO ALBERTO RUIZ MOSQUERA** para que allegara el poder conferido por el señor **GIOVANNI DOMINGUEZ ECHEVERRY**, facultándolo para instaurar la acción.

Notificado el Juzgado Dieciocho de Familia de esta ciudad, solicitó desestimar la acción, informó que en auto del 29 de junio de 2022 ordenó tener en cuenta que la parte actora cumplió lo ordenado en auto del 21 de febrero de 2022, en el sentido de allegar la citación dirigida a la demandada, "la cual cumple con los presupuestos previstos en el art. 291 del C.G.P.", y requirió a la parte actora para que realizara la notificación por aviso. Agregó que, "al advertirse omisión de acusar recibido a los correos presentados el 5 de abril de 2022, 19 de abril de 2022 y 20 de mayo de 2022, la secretaria procedió a subsanar la falencia dejando los informes respectivos por dicho actuar". Destacó que el Juzgado se encuentra trabajando para prestar un buen servicio, y "la secretaria se encuentra atendiendo presencialmente a los abogados y partes, sin necesidad de cita previa, en horario de 8 am a 5 pm de lunes a viernes días hábiles, para dar la orientación debida o subsanar falencias cometidas en la gestión de sus procesos".

## CONSIDERACIONES

1. La Sala de Familia de este Tribunal es competente para conocer la acción de tutela instaurada por el doctor **CAMILO ALBERTO RUIZ MOSQUERA**, quien dice actuar como apoderado judicial del señor **GIOVANNI DOMINGUEZ ECHEVERRY**, en contra del Juzgado Dieciocho de Familia de esta ciudad, atendiendo el criterio funcional consagrado en el numeral 5 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021<sup>1</sup>.

2. Fundamento constitucional de la acción de tutela es el artículo 86 de la Carta Política, conforme al cual toda persona está legitimada para reclamar ante los jueces, protección oportuna y eficaz a sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

3. La presunta afectación de los derechos fundamentales cuya protección se invoca, se atribuye en este caso a incumplimiento de la autoridad accionada de su deber como administradora de justicia, pues, según dice el accionante, no se ha pronunciado en relación con la notificación personal de la demandada, entregada hace más de tres meses, y por esa razón el proceso no ha podido avanzar.

3.1 Valga memorar, en primer lugar, la legitimación como presupuesto para instaurar la acción de tutela consagrada en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, al prever que aquella *“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”*

*“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”*

*“También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”*  
(Se subraya).

3.2 Cuando quien acude a este excepcional mecanismo de protección es abogado y lo hace invocando determinada representación judicial en otros asuntos legales, debe contar con poder especial otorgado por el titular de las prerrogativas fundamentales

---

<sup>1</sup> *“**Artículo 1°** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015... **5.** Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”*

presuntamente afectadas, pues el mandato conferido en actuaciones de naturaleza diversa no lo legitiman a instaurar la acción constitucional, al no ser el titular de los derechos fundamentales afectados, y así lo ha reiterado la jurisprudencia al señalar:

*“(...) la legitimación de los abogados para instaurar la acción de tutela aduciendo representación judicial o contractual, **exige de la presencia de un poder especial para el efecto.** Al respecto señaló en la Sentencia T-001 de 1997, que por las características de la acción ‘todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión. (...) De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente. (...) La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa (...). (Sentencias T-658 de 2002; T-451 de 2006 y T. 2011-00118-01 de 10 de junio de 2011 y T. 2011-00153-01 de 27 de julio del mismo año, entre otras). (Subrayas fuera del texto) (CSJ STC, 4 May. 2012, rad. 2012-00145-01, reiterada en STC, 12 Feb. 2015, rad. 2014-00160-01)” (CSJ, STC10730 de 24 de julio de 2017, M.P. **MARGARITA CABELLO BLANCO**).*

La misma exigencia aplica cuando la acción de tutela la instaura el apoderado judicial, buscando protección para el derecho fundamental de petición también presentado por él en ejercicio de un mandato, pues en ese evento tampoco sería el directo afectado con la falta de respuesta, sino aquel a nombre de quien elevó la solicitud, por tanto, debe allegar poder especial para promover el resguardo constitucional. Al ocuparse de temática similar la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC10730 de 24 de julio de 2017, M.P. **MARGARITA CABELLO BLANCO**, concluyó:

*“5. Del examen de la demanda de tutela y de la actuación... surtida al interior del trámite censurado, surge patente la improcedencia del amparo reclamado por Juan Carlos Serna Ibarquen, quien manifestó actuar en nombre de Carlos Julio Rodríguez Perdomo, toda vez que en la petición que le presentó a la entidad censurada (fl. 8 ib.) actuó en condición de «apoderado» del señor Rodríguez Perdomo, no siendo entonces el perjudicado con la acción u omisión del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia; por tanto, carece de legitimación para promover la solicitud de amparo.*

*“6. De otro lado, si bien es factible que en aquellos eventos en los que «el titular del derecho violado o amenazado, por condiciones personales, no pueda promover su propia defensa», la ley autoriza la agencia de prerrogativas ajenas de manera oficiosa (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991), no lo es menos que esas circunstancias no se evidencian en el presente asunto, pues lo cierto es que no se dijo intervenir en tal calidad, ni se acreditó que esta se encontrara en condiciones que le impidiesen ejercer su derecho constitucional”.*

3.3 De modo más específico, ha de señalarse que cuando con la solicitud presentada al interior de una actuación de naturaleza judicial, se pretende poner en marcha el aparato jurisdiccional, el derecho de petición es improcedente, como quiera que las solicitudes se resuelven de conformidad con las normas procesales que rigen el asunto, y en ese caso, cualquier demora de la autoridad judicial lesiona el debido proceso, cuyo amparo puede ser solicitado por el afectado a través de este excepcional mecanismo, ya sea directamente o a través de apoderado judicial, facultándolo mediante el otorgamiento del mandato especial correspondiente, pues, se insiste, la legitimación de los abogados para instaurar la acción de tutela aduciendo representación judicial o contractual, exige la presencia de un poder especial para el efecto.

3.4 Una inicial acotación es necesaria en este caso, aun cuando el accionante invoca la protección del derecho fundamental de petición, por la presunta omisión de la autoridad judicial accionada de responder las solicitudes elevadas al Juzgado, a fin de que se pronunciara en relación con la notificación personal de la demandada y diera impulso procesal al trámite, la naturaleza de tal requerimiento es sin duda de carácter eminentemente judicial, pues se orienta a obtener la definición de aspectos del proceso, cuyo adelantamiento está sujeto al procedimiento previsto por el legislador para esa clase de asuntos en el Código General del Proceso y de más normas especiales, de suerte que la falta de respuesta de la autoridad accionada afecta es el debido proceso, y no el derecho de petición.

3.5 En uno u otro escenario el amparo deviene improcedente por ausencia de legitimación en la causa de su gestor, doctor **CAMILO ALBERTO RUIZ MOSQUERA**, quien, si bien es el apoderado judicial del señor **GIOVANNI DOMINGUEZ ECHEVERRY** en el proceso de divorcio objeto de reproche, en ejercicio del cual allegó la notificación y presentó escritos solicitando continuar el trámite, sin embargo, no allegó poder especial de su representado autorizándolo al ejercicio de la presente acción constitucional, y aun cuando el Tribunal lo requirió con ese propósito guardó silencio; en ese sentido, es preciso reiterar que el mandato otorgado al profesional del derecho en el proceso verbal, no lo habilita para ejercer de manera extensiva la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante, porque, según lo orienta la jurisprudencia citada, se debe contar con poder especial en el entendido de que ante el presunto silencio de la autoridad judicial accionada frente a tales solicitudes, no es él, sino su poderdante el titular de la prerrogativa ius fundamental comprometida.

3.6 Tampoco acudió el profesional a la agencia oficiosa consagrada en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, que autoriza reclamar la protección de derechos

fundamentales ajenos, cuando el titular de los mismos no se encuentra en condiciones de procurar su propia defensa, y de lo manifestado en la demanda de tutela no se avizoran circunstancias que enmarquen la legitimación en la causa por activa en los linderos de esa figura procesal.

4. Sin perjuicio de lo dicho, no sobra advertir que, mediante auto del pasado 29 de junio, notificado por estado, el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ** tuvo en cuenta la notificación personal, y ordenó realizar la notificación por aviso, dando impulso de ese modo al trámite procesal, decisión que puede consultar en el microsítio dispuesto para el despacho a través de la página de la Rama Judicial, y ejercer, si a bien lo tiene, el correspondiente derecho de contradicción.

5. Así las cosas, se negará la acción de tutela y se ordenará remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el doctor **CAMILO ALBERTO RUIZ MOSQUERA**, quien dice actuar como apoderado judicial del señor **GIOVANNI DOMINGUEZ ECHEVERRY**, frente al **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí dispuesto mediante oficio al accionado, y telegráficamente a los demás interesados.

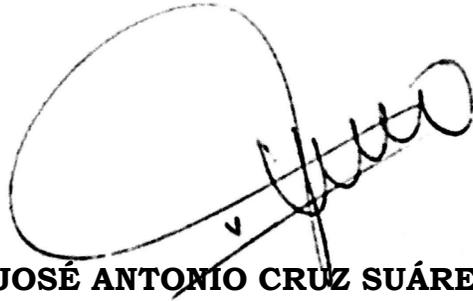
**TERCERO:** En firme esta decisión, en cumplimiento de lo previsto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE**



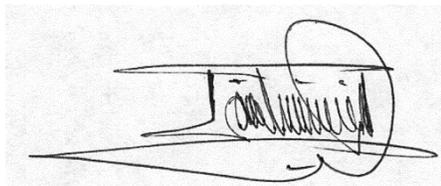
**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

**Magistrado**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

**Magistrado**